

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el presente proceso fue recibido del Juzgado Séptimo Administrativo, con manifestación de impedimento de la titular de ese despacho. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 700013333008-2018-00226-00
Demandante: FRANK RAFAEL RUIZ CARRASCAL.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo de este circuito para conocer del presente proceso.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, la Juez Séptimo Administrativo de este circuito, manifiesta causal de impedimento para conocer del presente medio de control, sustentada en el artículo 40 de la ley 734 de 2002, por existir conflicto de intereses que considera puede afectar su imparcialidad para adoptar la decisión que en derecho corresponda, toda vez que su cónyuge el doctor Caleb López Guerrero, actualmente tiene a su cargo la representación judicial de aproximadamente veinte procesos con igualdad en los hechos y pretensiones al aquí debatido.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante C.P.A.C.A., regula lo concerniente a las causales de impedimento y

recusación de los jueces y magistrados, la cual se complementa de lo dispuesto por el estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso, concretamente con las causales previstas en su artículo 141. Las cuales se circunscriben a las siguientes:

Artículo 130 del C.P.A.C.A	Artículo 141 del C.G.P.
1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia. 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades	1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes. 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y

contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.	que el denunciado se halle vinculado a la investigación. 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
---	---

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 734 de 2002 que establece el Código Disciplinario Único, dispone lo siguiente:

***“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-029](#) de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*”**

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

El Consejo de Estado ha manifestado¹ respecto a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

*“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.** Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. ..(..)” (Negrillas fuera del texto original).*

Y respecto al conflicto de intereses, la Sección Tercera de esa Corporación² expresó:

“Para se configure el conflicto de intereses es necesaria la confluencia de los siguientes requisitos: 1) Que exista un interés en el servidor público respecto del trámite, gestión o decisión ha adoptar, de carácter particular que comporte por tanto alguna clase de beneficio sea económico o personal para el agente público; 2) Que se trate de un interés directo del funcionario e indirecto cuando éste sea detentado por su cónyuge o compañera permanente o de sus parientes dentro del 4º grado de

¹ Providencia de 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ

² Providencia de fecha 24 de agosto de 2005, C.P. María Giraldo Gómez, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-02458-01(AP)

*consanguinidad etc.; 3) Que ese interés particular entre en contraposición con el interés general de la función pública.
(..)...”*

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito se declara impedida para tramitar el presente medio de control, bajo la causal de conflicto de intereses, por cuanto su cónyuge ha promovido más de 20 procesos judiciales que versan sobre los mismos hechos y pretensiones, por lo cual considera se podría ver afectada su imparcialidad.

Al respecto se precisa que las causales de impedimento y recusación tienen aplicación restrictiva, por lo cual solo pueden tenerse como tales las que expresamente están consagradas en la Ley, y como quiera que la titular del despacho alega conflicto de intereses, debe aclararse que según la norma se requiere que el interés directo o indirecto se predique del mismo asunto por el cual se declara impedida.

En ese sentido se precisa que la causal alegada de conflicto de intereses no se encuentra configurada toda vez que no se evidencia un interés directo o indirecto en la decisión que allí vaya adoptarse como quiera que ésta no conoce de los procesos judiciales que promueve su cónyuge y además por cuanto cada juez es independiente en su labor jurisdiccional y en esa medida la decisión que adopte en este proceso en nada afectaría o favorecería a su cónyuge y por ende tampoco a la señora Juez.

Se concluye que no puede tenerse las razones expuestas por la señora juez, como legítimas para ver afectada su imparcialidad, siendo que las causales de impedimento deben aplicarse excepcionalmente y en los términos de Ley, por cuanto conllevan a que el operador judicial se separe de su labor de emitir decisiones judiciales, como así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-450 de 2015, donde precisó:

*“Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.
..(..)..”*

Ahora bien, el Despacho avisora que como quiera que esta demanda versa sobre la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de lo devengado por concepto de bonificación judicial de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, cuyo asunto es similar a la situación laboral en el que se encuentran los funcionarios y empleados judiciales, eventualmente este asunto podría ser constitutivo de un impedimento para todos los jueces de esta jurisdicción y en cuyo caso lo pertinente sería darle el trámite previsto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, al no tenerse por configurada la causal de impedimento alegada, se procederá de acuerdo al trámite dispuesto en el artículo 131 del CPACA, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto este juzgado

RESUELVE

1.- PRIMERO. Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral de este circuito, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

2.-SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH